

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Artículo 20. Tasas.

La Ciudad Autónoma de Melilla podrá establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público local, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 21. Contribuciones especiales.

La Ciudad Autónoma de Melilla podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios locales, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 22. Impuestos.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla exigirá de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales, los siguientes impuestos:

- a). Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b). Impuesto sobre Actividades Económicas
- c). Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica.

2. Asimismo, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

3. La Ciudad Autónoma de Melilla exigirá de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

CAPÍTULO II

La relación jurídico-tributaria.

Artículo 23. La relación jurídico-tributaria.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO III

La obligación tributaria principal.

Artículo 24. La obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.